



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD: 087583184002-2023-00270-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: MARGARITA ISABEL CRESPO CHARRIS.
DEMANDADO: ENRIQUE SEGUNDO FONTALVO CERPA.

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto pendiente de su estudio. Sírvase Proveer. Soledad. 26 de julio de 2023.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1

Del examen de la demanda y sus anexos, promovida por MARGARITA ISABEL CRESPO CHARRIS, en contra de ENRIQUE SEGUNDO FONTALVO CERPA, encontramos las siguientes informalidades que no permiten su admisión y trámite:

- ✚ En los hechos de la demanda y más concretamente en los hechos uno, dos y tres manifiesta el apoderado judicial, que entre su poderdante y el demandado existe una unión marital de hecho, por lo que tendría que acreditar la existencia previa de la unión marital de hecho, por cualquiera de los medios idóneos previstos en el artículo 4° de la ley 54 de 1.990, modificado por la ley 979 de 2005; *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Dado que en la sentencia C-1033 de 2002, la H. Corte Constitucional dejó sentado que los compañeros permanentes tienen derecho a exigir a alimentos, pero sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad. Y tal condición se demuestra de la forma prevista en la ley 54 de 1990.

- ✚ Adicionalmente se observa que el apoderado de la parte actora, no indica la forma como obtuvo la dirección electrónica que reseña en el acápite de notificaciones como perteneciente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2 do del Decreto Ley 806 de 2020; adoptado ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 del 2022.
- ✚ El poder especial otorgado al abogado OSMUNDO ROMERO SIMANCA, carece de presentación personal y tampoco se acredita su envío por medios virtuales (art. 50 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, so pena de rechazo.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WhatsApp 301-2910568. www.ramajudicial.gov.co
Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, promovida por la señora MARGARITA ISABEL CRESPO CHARRIS, en contra de ENRIQUE SEGUNDO FONTALVO CERPA. por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRÍCIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

6.